



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2014-Q/TC

PIURA

WALTER RAMOS YARLEQUÉ

ABOGADO DE LA ASOCIACIÓN

DEPARTAMENTAL DE CESANTES

Y JUBILADOS DE PIURA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por el abogado de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Piura, don Walter Ramos Yarlequé contra la Resolución 12, de fecha 11 de julio de 2014, emitida en el Expediente 03780-2011-0-2001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Mariella Hilda Ecça López; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución y el III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. En el presente caso, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún, sino se encuentra en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2014-Q/TC

PIURA

WALTER RAMOS YARLEQUÉ  
ABOGADO DE LA ASOCIACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE CESANTES  
Y JUBILADOS DE PIURA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2014-Q/TC

PIURA

WALTER RAMOS YARLEQUÉ -  
ABOGADO DE LA ASOCIACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE CESANTES Y  
JUBILADOS DE PIURA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto de mayoría. Sin embargo, debo indicar que a pesar de que creo necesario discutir más sobre la justificación de los recursos de agravio constitucional atípicos, estos hoy se encuentran vigentes y con requisitos de procedibilidad que no se cumplen.

Debe aclararse también que los requisitos de procedibilidad de un recurso de agravio constitucional o de un recurso de queja no son invocables únicamente en supuesto de improcedencia manifiesta. Basta únicamente con que dichos elementos se configuren para declarar la improcedencia en esos casos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



ELVINO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00127-2014-Q/TC

PIURA

WALTER RAMOS YARLEQUÉ - ABOGADO  
DE LA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE  
CESANTES Y JUBILADOS DE PIURA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente, con anexar la copia del recurso de agravio constitucional y las copias de las cédulas de notificación, tanto de la resolución recurrida como del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, certificadas por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL